Voto salvado: Patricio Pazmiño Freire.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 13 de mayo del 2013, las 17h18. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1302-12-EP**, ***Acción Extraordinaria de Protección,*** presentada el 15 de agosto de 2012, por los señores: Cap. de Policía Gustavo Javier Rivadeneira Jaramillo; Tnte. de Policía, Ab. Daniel Mora Saltos; y, Crnl. de Policía Edgar Edmundo Merlo Maldonado y otro, en su calidad de miembros del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de Policía de Orellana.- **Decisión judicial impugnada.-** Los accionantes presentan acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de fecha 26 de julio de 2012 a las 10h06, expedida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, dentro del proceso No. 071-2012, decisión judicial mediante la cual, revocando el fallo subido en grado, aceptó la acción de protección propuesta por los policías Víctor Manuel Jácome Toscano y Wilson Segundo Chango Moreta en contra del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de la provincia de Orellana, dejó sin efecto el acto por el cual fueron dados de baja y dispuso el reintegro de dichos accionantes a la institución policial.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es presentada contra la última decisión judicial que se encuentra ejecutoriada; y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado**.- Los legitimados activos señalan que el fallo impugnado vulnera los derechos consagrados en los artículos 76 numerales 1, 3 y 7 literal k) de la Constitución de la República, esto es, que los jueces garanticen el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; no ser juzgado sino conforme al trámite propio de cada procedimiento; y, ser juzgado por juez imparcial y competente, respectivamente.-**Antecedentes.-** 1) Los policías Víctor Manuel Jácome Toscano y Wilson Segundo Chango Moreta propusieron acción

de protección en contra del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de Orellana, impugnando la sentencia por la cual fueron dados de baja de la institución policial, acción que fue negada por el juez segundo de Garantías Penales de Orellana; 2) Apelada esta sentencia por los accionantes, correspondió a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana conocer y resolver la causa en segunda instancia, la cual, dentro del juicio No. 0071-2012 y mediante sentencia del 26 de julio de 2012 a las 10h06, revocó el fallo subido en grado y aceptó la acción de protección propuesta, disponiendo el reintegro de los demandantes a la institución policial; y es contra esta última decisión judicial que se ha propuesto la presente acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** Los legitimados activos manifiesta lo siguiente: a) Que los jueces accionados resolvieron la causa sin practicar prueba alguna y sin convocar a las partes a audiencia; b) Que los jueces accionados no eran competentes para conocer la acción de protección propuesta por los policías dados de baja de la institución policial; c) Que la acción de protección procede contra violación de derechos constitucionales y no para impugnar actos administrativos.- **Pretensión.-** Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia expedida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana dentro de la acción de protección No. 0071-2012, propuesta por los policías Víctor Manuel Jácome Toscano y Wilson Segundo Chango Moreta .- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 29 de agosto de 2012, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*.- **TERCERO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se advierte que en el presente caso el fundamento de la acción se encuentra inmerso en una de las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 numeral 3 de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se refiere a que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia. Por la razón expuesta y sin que sea necesario otras consideraciones esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1302-12-EP**. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 del último Reglamento invocado. Devuélvase el proceso al juez de origen.- **NOTIFÍQUESE.**

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 13 de mayo del 2013, las 17h18

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN